

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

REF: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE JINA PAOLA BARRERA VELÁSQUEZ CONTRA WILSON HUMBERTO MURCIA CORREA (APELACIÓN AUTO).

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Octavo (8°) de Familia en Oralidad de esta ciudad, mediante el cual rechazó un incidente, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1-. El demandado confirió poder a la abogada JULIETH YANETH ROMERO CABANZO, a quien se le reconoció personería mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021.

2-. El 6 de diciembre de 2021 la apoderada radicó escrito por medio del cual presentó renuncia al mandato conferido, manifestación que se aceptó o admitió por auto de 4 de febrero de 2022.

3-. La profesional del Derecho radicó escrito promoviendo incidente de regulación de honorarios en contra del señor WILSON HUMBERTO MURCIA CORREA.

4-. El 10 de marzo de 2022 el Despacho se abstuvo de impartir trámite a la petición, por falta de legitimación por quien lo propone, ya que la abogada presentó renuncia al poder (inciso 2º del artículo 76 del C. G. del Proceso).

II. IMPUGNACIÓN:

En desacuerdo con la determinación, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, reclamando que “en ningún aparte del pluricitado artículo 76 de estatuto procedimental descarta la iniciación del incidente pedido por la renuncia”.

La Juez mantuvo su decisión y concedió el subsidiario recurso de alzada, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es sabido que el legislador, al lado de las cuestiones de carácter principal, previó que en el curso del proceso puedan presentarse asuntos accesorios o secundarios que pueden tener gran influencia para la decisión que se ha de tomar en el caso concreto, a las que denominó incidentes.

En esa regulación, se distinguieron aquellas cuestiones incidentales definitivas que se deciden en la sentencia, y las que el juez debe resolver previamente a la decisión final. De la misma forma, el legislador previó las peticiones accesorias que pueden alcanzar la categoría de incidente y aquellas que deben resolverse de plano por no constituir una petición de esta naturaleza.

El art.127 del Código General del Proceso prevé que: “Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.

En el régimen de los incidentes, impera el principio de la taxatividad, esto es, que el mismo legislador estableció cuáles son los trámites procesales que tienen tal carácter, y por ello, el artículo 130 del C. General del Proceso, dispone, las causas específicas por las que procede el rechazo de plano de los incidentes. Dicho precepto dispone: “***El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales*”.** Se subraya.

En el presente asunto se observa, que la recurrente solicitó la regulación de sus honorarios profesionales, haciendo uso de la figura del incidente prevista en el artículo 76 del Código General del Proceso, atendiendo a que “jamás se pactó honorarios para la labor encomendada”.

Refiriéndose a la terminación del poder, la norma en cita prevé:

***“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*”**

***“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los*”**

critérios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

“Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

“...La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”.

De acuerdo con lo anterior, queda claro que son dos los presupuestos para la admisibilidad del incidente de regulación de honorarios: a) que el poder solo termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, y b) que el incidente de regulación de honorarios solamente se abre paso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, es decir, de aquella que tuvo en cuenta la revocatoria del poder o el reconocimiento de un nuevo apoderado.

Habiendo quedado sentado lo anterior, resulta evidente que en este caso, a la luz de lo regulado en el artículo 130 del C. G. del Proceso, el incidente de regulación de honorarios debe ser rechazado por no cumplir los requisitos de ley, es decir, que “haya sido **revocado** el poder”, pues fue la profesional del Derecho quien presentó renuncia al mismo, circunstancia que, sin duda, no encuadra en las eventualidades que determina de manera taxativa el artículo 76 ibídem para dar vía libre al trámite incidental previsto por la norma en cita.

Basta lo señalado, para concluir que la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a la ley, razón por la que deberá mantenerse incólume.

Se condenará en costas a la recurrente y como agencias en derecho se fijará la suma de \$250.000.oo.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$250.000,00 M/cte.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad, las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado